

revista riojana de
ciencias sociales
y humanidades

BERCEO



181

ier

Instituto de Estudios Riojanos

BERCEO. REVISTA RIOJANA DE CIENCIAS
SOCIALES Y HUMANIDADES.
Nº 181, 2º Sem., 2021, Logroño (España).
P. 1-212. ISSN: 0210-8550

INSTITUTO DE ESTUDIOS RIOJANOS

BERCEO

REVISTA RIOJANA DE CIENCIAS
SOCIALES Y HUMANIDADES

Núm. 181

Gobierno de La Rioja
www.larioja.org



Gobierno de La Rioja
Instituto de Estudios Riojanos
LOGROÑO
2021

Berceo / Instituto de Estudios Riojanos - V. 1, nº 1 (oct. 1946).- Logroño: Gobierno de La Rioja: Instituto de Estudios Riojanos, 1946- .-v. ; il. ; 24 cm.

Trimestral, Semestral a partir de 1971.

Índices nº 1 (1946) - nº 111 (1986) - 132 (1996)

Es un suplemento de esta publ.: Codal. Suplemento literario.- nº 1 (1949) - nº 71 (1968)

ISSN 0210-8550 = Berceo

908

La revista *Berceo*, editada por el Instituto de Estudios Riojanos, publica estudios científicos de las Áreas de Ciencias Sociales, Filología, Historia y Cultura Popular y Patrimonio Regional con el objetivo de aportar conocimiento relevante para la investigación y el desarrollo cultural de La Rioja. Estos trabajos van dirigidos a la comunidad científica, así como a otras personas interesadas en estas materias, de los ámbitos regional, nacional e internacional.

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de esta publicación pueden reproducirse, registrarse o transmitirse por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio, sea electrónico, mecánico, fotoquímico, magnético o electroóptico, por fotocopia, grabación o cualquier otro, sin permiso previo por escrito de los titulares del copyright.

© Copyright 2021
Instituto de Estudios Riojanos
C/ Portales, 2. 26001-Logroño
www.larioja.org/ier

© Imagen de cubierta: Columna con la “Argolla del Fuero” en la Plaza de La Verdura de Ezcaray (Fuente: Internet).

© Imagen de contracubierta: Detalle de la letra capitular y texto de la intitulación. (Fuente: IER. M-107).

Diseño de cubierta e interior: ICE Comunicación
Imprime: Gráficas Isasa, S. L. - Arnedo (La Rioja)

ISSN 0210-8550

Depósito Legal LO-4-1958

Impreso en España - Printed in Spain

DIRECTOR:

Francisco Javier Díez Morrás (Instituto de Estudios Riojanos)

CONSEJO DE REDACCIÓN:

Jean François Botrel (Université de Rennes 2)
Sergio Cañas Díez (Universidad Isabel I)
Teresa Cascudo García-Villaraco (Universidad de La Rioja)
Jorge Fernández López (Universidad de La Rioja)
Fermín Navaridas Nalda (Universidad de La Rioja)
Jorge Sáenz Herrero (Universidad de La Rioja)

CONSEJO CIENTÍFICO:

Don Paul Abbott (Universidad de California, EE.UU.)
Tomás Albaladejo Mayordomo (Universidad Autónoma de Madrid)
Sergio Andrés Cabello (Universidad de La Rioja)
Begoña Arrúe Ugarte (Universidad de La Rioja)
Eugenio F. Biagini (Universidad de Cambridge, Reino Unido)
Francisco Javier Blasco Pascual (Universidad de Valladolid)
José Antonio Caballero López (Universidad de La Rioja)
José Luis Calvo Palacios (Universidad de Zaragoza)
Juan Carrasco (Universidad Pública de Navarra)
Juan José Carreras López (Universidad de Zaragoza)
José Miguel Delgado Idarreta (Universidad de La Rioja)
Jean-Michel Desvois (Universidad de Burdeos, Francia)
Rafael Domingo Oslé (Universidad de Navarra)
Pilar Duarte Garasa (Consejería de Educación, Cultura, Deporte y Juventud)
Juan Francisco Esteban Lorente (Universidad de Zaragoza)
José Ignacio García Armendáriz (Universidad de Barcelona)
Francisco Javier García Turza (Universidad de La Rioja)
Ignacio Gil-Díez Usandizaga (Universidad de La Rioja)
Fernando Gómez Bezares (Universidad de Deusto)
Fernando González Ollé (Universidad de Navarra)
Ignacio Granado Hijelmo (Consejo Consultivo de La Rioja)
Isabel Verónica Jara Hinojosa (Universidad de Chile)
M^a Jesús Lacarra Duçay (Universidad de Zaragoza)
M^a Ángeles Libano Zumalacárregui (Universidad Pública del País Vasco)
Carmen López Sáenz (Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid)
Miguel Ángel Marín López (Universidad de La Rioja)
Manuel Martín Bueno (Universidad de Zaragoza)
Aurora Martínez Ezquerro (Universidad de La Rioja)
Ricardo Mora de Frutos (Instituto de Estudios Riojanos)
José Gabriel Moya Valgañón (Instituto de Estudios Riojanos)
M^a Isabel Murillo García-Atance (Archivo Municipal de Logroño)
Miguel Ángel Muro Munilla (Universidad de La Rioja)
José Luis Ollero Vallés (Instituto de Estudios Riojanos)
Mónica Orduña Prada (Instituto de Estudios Riojanos)
Germán Orón Moratal (Universidad Jaume I de Castellón)
Inés Palleiro y Landeira (Universidad de Buenos Aires)
Miguel Panadero Moya (Universidad de Castilla- La Mancha)
José Luis Pérez Pastor (Instituto de Estudios Riojanos)
Micaela Pérez Sáenz (Archivo Histórico Provincial de La Rioja)
Manuel Prendes Guardiola (Universidad de Piura, Perú)
Enrique Ramalle Gómara (Universidad Nacional de Educación a Distancia)
Penélope Ramírez Benito (Universidad Nacional de Educación a Distancia)
Luis Ribot García (Universidad Nacional de Educación a Distancia)
Emilio del Río Sanz (Universidad de La Rioja)
Jesús Rubio (Universidad de Zaragoza)
María Ángeles Rubio Gil (Universidad Rey Juan Carlos, Madrid)
Santiago U. Sánchez Jiménez (Universidad Autónoma de Madrid)
José Miguel Santacreu (Universidad de Alicante)
Soledad Silva y Verástegui (Universidad del País Vasco)
Ana Rosa Terroba Reinares (Instituto de Estudios Riojanos)
José Ángel Túa Blesa Lalinde (Universidad de Zaragoza)
Isabel Uría Maqua (Universidad de Oviedo)
José Francisco Val Álvaro (Universidad de Zaragoza)
Rebeca Viguera Ruiz (Universidad de La Rioja)
René Zenteno (Universidad de Texas en San Antonio, EEUU)

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

Instituto de Estudios Riojanos

C/ Portales, 2

26071 Logroño

Tel.: 941 291 187

E-mail: publicaciones.ier@larioja.org

Web: www.larioja.org/ier

Suscripción anual España (2 números): 15 €

Suscripción anual extranjero (2 números): 20 €

Número suelto: 9 €

Berceo se encuentra en las siguientes bases de datos bibliográficas, directorios y repositorios:

APH (L'Année Philologique)

CARDHUS PLUS (Sistema de clasificación de revistas científicas de los ámbitos de las Ciencias Sociales y Humanidades)

DIALNET (Portal de difusión de la producción científica hispana)

ERIH (European Science Foundation History)

ISOC (Ciencias Sociales y Humanidades, CSIC)

LATINDEX (Sistema regional de información en línea para revistas científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal)

MIAR (Matriu d'informació per a l'avaluació de revistes)

MLA (Modern Language Association database)

PIO (Periodical Index Online)

REGESTA IMPERII (Base de datos internacional del ámbito de la historia)

ULRICH'S (International periodical directory).

ÍNDICE

EDUARDO AZNAR MARTÍNEZ

Acerca del teónimo *Dercetio*

On the theonym Dercetio

11-50

MARÍA PILAR CUARTERO GASCA

Título del oficio de fiel almotacén otorgado en 1615 por el rey Felipe III al Concejo de la Villa de Ezcaray conservado en el Instituto de Estudios Riojanos

Title of Faithful Almotacén granted by King Felipe III to The Council of the City of

Ezcaray in 1615 and currently preserved in the Instituto de Estudios Riojanos.

51-78

DIEGO TÉLLEZ ALARCIA

Los señores de Cornago, Igea y Jubera (1656-1837)

The lords of Cornago, Igea y Jubera (1656-1837)

79-110

ALBERTO CAÑAS DE PABLOS

El general tiene quien lo visite: La proyección legitimadora de Baldomero Espartero y los viajes reales a La Rioja y Navarra de Amadeo I y Alfonso XII (1871-1878)

Too many want to visit the general: Baldomero Espartero's legitimating projection and

the royal trips to La Rioja and Navarra by Amadeo I and Alfonso XII (1871-1878)

111-128

EMILIO CERVANTES

JOSÉ ÁNGEL LALINDE

La memoria y el interés: expedientes de ingreso de los Argaiz en el Colegio Mayor de San Bartolomé de la Universidad de Salamanca

Memory and interest: the admission files of the Argaiz family to the San Bartolomé

College of the University of Salamanca

129-144

MÓNICA BLANCO MARTÍNEZ

El auge de la emigración del Camero Nuevo a América en el siglo XX: antecedentes y repercusiones

The rise of emigration from Camero Nuevo to America in the 20th century: background and repercussions

145-170

DAVID MOTA ZURDO

El Club Haro Deportivo durante la Segunda República (1931-1936)

Haro Deportivo Club during The Spanish Second Republic (1931-1936)

171-192

RESEÑAS

PEREIRA GARCÍA, IRENE, *La Rioja (siglos VIII-XV)*, [León] Universidad de León: Área de Publicaciones, 2020, 486 p., Instituto de Estudios Medievales, *Corpus Inscriptionum Hispaniae Mediaevalium*, v. 6 - Arrúe Ugarte, Begoña

195-200

MOTA ZURDO, DAVID, *Entre la pasión y la gloria: el fútbol riojano a través de Haro Sport Club, 1913-1929*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2020, 196 p. - Zúñiga Crespo, Javier

201-205

TÍTULO DEL OFICIO DE FIEL ALMOTACÉN OTORGADO EN 1615 POR EL REY FELIPE III AL CONCEJO DE LA VILLA DE EZCARAY CONSERVADO EN EL INSTITUTO DE ESTUDIOS RIOJANOS*

MARÍA PILAR CUARTERO GASCA**

RESUMEN

Este artículo recoge el estudio histórico, diplomático y codicológico de un manuscrito expedido en 1615 y relativo a la concesión del Título para ejercer el oficio de fiel almotacén otorgado por el rey Felipe III al Concejo de la Villa de Ezcaray. Esta concesión obligaba al Concejo a nombrar con las debidas garantías a la persona adecuada como responsable del buen uso de los pesos y medidas empleadas en la actividad comercial de la Villa. Este documento, hasta ahora inédito, forma parte del valioso fondo documental conservado en el Instituto de Estudios Riojanos¹.

Palabras clave: Concejo, Ezcaray, Felipe III, oficio de fiel almotacén, pesos y medidas, actividad comercial, manuscrito, paleografía, diplomática, codicología, Instituto de Estudios Riojanos.

This article includes the historical, diplomatic and codicological description of a manuscript issued in 1615 and concerning the granting of the title of Faithful Almotacén. This title granted by King Felipe III to The Council of the City of Ezcaray. This concession obliged The Council to appoint, with due guarantees, the appropriate person responsible for the proper use of the weights and measures used in the commercial activity of the city. This un-

* Registrado el 3 de diciembre de 2020. Aprobado el 20 de diciembre de 2021.

** Universidad Nacional de Educación a Distancia. gascuma56@gmail.com

1. Instituto de Estudios Riojanos (IER), Fondo de manuscritos: sig. M-107. Es muy posible que hubiera un documento previo de petición al rey por parte del Concejo de la Villa de Ezcaray que motivara la respuesta del monarca a través de esta Real Provisión sobre el nombramiento del oficio de "Fiel Almotacén", aunque no se ha podido confirmar este extremo al no quedar reflejada dicha petición en este documento. Tampoco pudimos localizar información al respecto, tras las consultas realizadas en el Archivo Municipal de Ezcaray, donde se nos informó del incendio sufrido en 1945 en el que se perdieron muchos documentos. De igual forma y tras las consultas realizadas en el Archivo Histórico Provincial de La Rioja no se ha localizado documentación complementaria sobre esta cuestión. Agradezco a los responsables de ambos archivos la amabilidad con la que atendieron mis consultas en el verano de 2020.

published manuscript is a part of the valuable collection of documents currently preserved in the Instituto de Estudios Riojanos.

Keywords: *Council, Ezcaray, Felipe III, Faithful Almotacén, weights and measures, commercial activity, manuscript, paleography, diplomatic, codicology, Instituto de Estudios Riojanos.*

CONTEXTO HISTÓRICO

Para acercarnos al contexto histórico en el que se produce este documento conviene recordar que Felipe III reinó en España entre 1598 y 1621 como heredero de su padre el rey Felipe II (1527-1598), quien dejó a su último hijo vivo -de 20 años edad- el gobierno del imperio más extenso, poderoso y complejo del mundo en aquel tiempo. Consciente su padre de la falta de personalidad del heredero al trono y sucesor, quien pasaría a la historia como el monarca más perezoso de la historia de España, hay que decir a su favor que Felipe III reconociendo sus limitaciones decidió delegar su poder como válido al duque de Lerma, su amigo más íntimo y confidente, Francisco Gómez de Sandoval y Rojas, marqués de Denia, escasamente más apto que el propio monarca para el ejercicio del poder pero muy atento siempre a adquirir prestigio y riqueza personal².

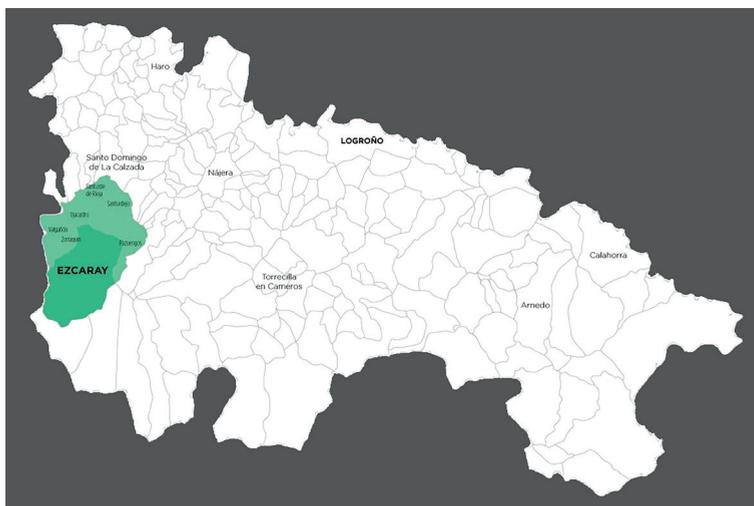
En este contexto político hay que tener muy presente que la subida al trono de Felipe III en 1598 se produjo después de firmar una serie de tratados de paz con Francia e Inglaterra lo que significó un periodo de relativa ausencia de conflictos. Otro hecho reseñable durante su reinado fue la expulsión de los moriscos en 1609, seis años antes de la expedición de este Título concediendo la facultad de nombrar el oficio de fiel almotacén al Concejo de la Villa de Ezcaray, curiosamente un oficio que había tenido su origen en la cultura islámica de Al-Ándalus. La palabra *almotacén* deriva de la palabra del árabe hispánico *almubtasáb* y, esta a su vez, del árabe clásico *mubotasib*, cuyo significado respondía al buen hacer de “*el que gana tantos ante Dios con sus desvelos por la comunidad*”. Una figura que procedente de los zocos árabes se extendió por los reinos hispano-cristianos con el nombre de *almotacén*, fiel del rastro o *almotacín*³. La decisión de expulsar definitivamente a los moriscos del suelo patrio por parte del monarca reflejaba el malestar general del pueblo y de los dirigentes de Castilla dado que el mayor problema que planteaban los moriscos era el de la integración, pues no debemos olvidar que tanto Aragón como Valencia constituían importantes enclaves del islam en el territorio peninsular y que estos tenían, además de su propia lengua y religión, una forma de vida basada en la ley islámica con líderes cuya patria espiritual estaba fuera de la península, lo

2. Lynch, J. *Historia de España. Edad Moderna. Crisis y recuperación, 1598-1808*, Barcelona, Editorial Planeta / Crítica, 2005, pp. 17-19.

3. Sobre el origen del oficio de fiel almotacén hasta su eliminación en el siglo XIX puede consultarse en <https://web.archive.org/web/20021029075417/http://www.geocities.com/tdcastros/Historyserver/Tes2/original.htm> [07.11.2020]

que provocaba el recelo de la Corona temerosa de que ocurriera lo mismo con su lealtad política, aun sabiendo la importante repercusión que para la economía del reino supondría esta expulsión como señala Lynch en su ingente obra⁴.

Así pues, a comienzos del siglo XVII debían ser muchas las villas castellanas en las que quienes ostentaban determinados oficios de importancia para su actividad comercial, los ejercían “sin la inteligencia que conviene”, como ocurría con los *corredores* o mandatarios que como comerciantes acreditados actuaban vendiendo o comprando por cuenta de otros; los *mojoneros* que determinaban la cantidad y valor de los géneros; o los *fieles almotacenes* responsables de los pesos y medidas y “demás cosas tocantes a ellos”. Buen conecedor de esta situación Felipe III otorgaba en 1615 al Concejo de la Villa de Ezcaray el *Título del oficio de fiel almotacén* para que su nombramiento recayera en aquella persona cuyas cualidades garantizaran el buen ejercicio en este oficio por el gran beneficio que reportaría entre “mercaderes y tratantes”.

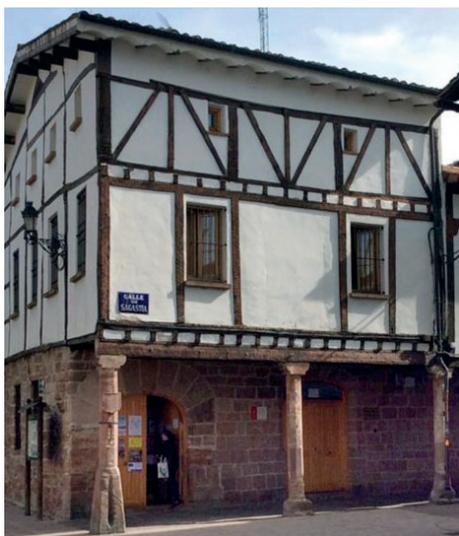


Lám. 1. Mapa de La Rioja, término de Ezcaray. (Fuente: Internet).

La Villa de Ezcaray, situada en la zona suroriental de la actual Comunidad Autónoma de La Rioja, se encuentra en la parte alta del Valle del Oja y contó desde el siglo XIV y hasta muy avanzado el siglo XIX con una serie de privilegios recogidos en el *Fuero del Valle de Ezcaray* otorgado por el rey Fernando IV de Castilla en 1312 con la pretensión de facilitar su repoblación permitiendo el libre tránsito de personas y mercancías en sus núcleos de población: Ojacastro, Ezcaray, Valgañón y Zorraquín. Este fuero supuso un ordenamiento jurídico para estas villas que quedaban eximidas de algunas

4. *Idem*, pp. 41-42.

obligaciones así como del pago del impuesto de portazgo. También aportaba una medida excepcional desde el punto de vista jurídico como era el derecho de acogida y asilo a los perseguidos por la ley. Aquellos que llegaban a tocar la *Argolla del Fuero*, que hoy todavía se conserva en una de las columnas de la plaza porticada de la Verdura en Ezcaray muy próxima a su actual Casa de Cultura, conseguían refugio y defensa por parte de las autoridades durante las veinticuatro horas siguientes al grito de *«he llegado, esta es mi casa...»*⁵.



Láms. 2 y 3. Plaza de La Verdura de Ezcaray y Columna con la "Argolla del Fuero". Fuente: Internet.

Entre los monarcas que refrendaron y confirmaron este *Fuero del Valle de Ezcaray* se encuentra el rey Felipe III, quien lo hizo en Valladolid en el año 1602. Tampoco le faltaron detractores, ya que limitaba los derechos de los señores del valle, como la imposición de las *décimas*, un impuesto que suponía pagar a la Corona el diez por ciento de los ingresos procedentes del valor de las mercaderías que entraban y pasaban de un reino a otro, además de otros impuestos⁶. Pero la relación de Ezcaray con este monarca va más allá del refrendo de su Fuero dado que su valido Francisco Gómez

5. Sobre la veracidad de que los perseguidos fueran eximidos de los cargos imputados, según transmisión oral, en GRANDMONTAGNE, SANTAMARÍA, J.L., (2008). *Ezcaray y su comarca. Historia, cultura y paraíso*, Ezcaray, Ayuntamiento de Ezcaray, pp.14. Otras fuentes refieren que bastaba tan solo con llegar a algunas de las localidades mencionadas en el Fuero del Valle de Ezcaray y pedir a las autoridades su "asilo". Este fuero quedaría anulado tras la tercera guerra carlista en 1876.

6. CORRAL LOPEZ, Guillermo. (2012). Numero 4 (junio) "Cinco siglos de privilegio (1312-1837)". *Boletín A.R.G.H.* (Asociación Riojana de Genealogía y Heráldica).



Lám. 4. El rey Felipe III "el piadoso" (Fuente: Internet).

de Sandoval y Rojas -Duque de Lerma- heredó el Señorío de Ezcaray en 1622, al morir sin sucesión su titular Eugenio de Padilla y Adelantado Mayor de Castilla. Con su muerte se extinguía la rama de la familia Manrique de Padilla y pasaba a ostentar dicho señorío la Casa Denia-Lerma, por ser este el primogénito de Mariana Manrique de Padilla, la hermana mayor del último poseedor de este señorío. La figura de los Adelantados Mayores era de gran importancia porque eran los representantes del monarca en sus te-

territorios y tenían funciones gubernativas, de defensa, políticas, económicas, militares y judiciales ejerciendo en ausencia del rey la representación y el poder de la Monarquía⁷. A este respecto conviene recordar que el gobierno de la península se llevaba a cabo a través de los Consejos; en su cúspide estaba el Consejo de Estado que se ocupaba de los grandes temas de política y tenía jurisdicción exclusiva en materia de política exterior. El resto de los Consejos eran independientes entre sí y por orden de jerarquía estaba el Consejo de Castilla, el Consejo de Indias, el Consejo de Aragón, el Consejo de la Inquisición, el Consejo de Italia, el Consejo de Flandes y el Consejo de Portugal. Cabe imaginar que las consultas entre los distintos consejeros, el secretario y el rey ralentizaban el proceso de resolución de los problemas planteados, y más aún tras el ascenso del todopoderoso Duque de Lerma como valido de Felipe III dando lugar al declive de la figura del secretario por su afán de acumular cargos hasta conseguir el control total sobre cualquier acceso a la Corona.

Es en este contexto histórico en el que se enmarca el estudio del documento que analizaremos a continuación, concediendo al Concejo de la Villa de Ezcaray la facultad de poder nombrar con las debidas garantías a “persona inteligente” en el correcto desempeño del oficio de fiel almotacén dado que de su correcta actuación y vigilancia dependería el buen funcionamiento de la actividad comercial de la Villa evitando los abusos cometidos en los pesos y medidas empleados. A cambio, el Concejo de la Villa quedaba obligado a contribuir con 187.500 maravedíes que debería pagar en reales de plata y durante tres años consecutivos, a partir del 15 de octubre de 1615. Unos nuevos ingresos para la Hacienda Regia que provenientes de esta venta de oficios y privilegios tratarían de paliar la difícil situación de bancarrota. Pues no debemos olvidar que Castilla era el tesoro de la monarquía y subvencionaba los gastos de defensa aportando poco o nada el resto de provincias y reinos lo que implicó que los gastos fueran aquí muy superiores a los ingresos y que esto había obligado al monarca en 1599 a acuñar en Castilla una moneda de vellón de cobre puro con el fin de ahorrar la plata que antes contenía. El beneficio que le reportó esta actuación le permitió emitir nuevas acuñaciones de vellón durante veinte años más, dado que la inestabilidad monetaria provocó que el oro y la plata desaparecieran en buena medida de la circulación, dando lugar a un considerable aumento del precio en el cambio del vellón por plata⁸.

Por otra parte y aunque a comienzos del siglo XVII existía una crisis generalizada en todo el reino de Castilla, el Valle de Ezcaray se vio afectado en menor medida debido a que en las tierras bajas del valle se venía experimentando desde la centuria anterior un aumento en el cultivo de la vid así como en la progresiva comercialización de sus vinos y se sumaba también la

7. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, A. *El archivo señorial de los adelantados de Castilla*. Documenta & Instrumenta, n° 19, 2021, pp. 213-246.

8. Lynch, J. *Historia de España. Edad Moderna. Crisis y recuperación, 1598-1808*, Barcelona, Editorial Planeta / Crítica, 2005, pp. 17-19.

importancia que tanto la ganadería como sus manufacturas textiles estaban adquiriendo en las zonas altas o de la sierra. Que el Concejo de la Villa de Ezcaray pudiera contar con este otorgamiento real para nombrar a la persona que ostentara correctamente el oficio de *fiel almotacén* evidenciaba el reconocimiento de la Corona a la actividad comercial de la localidad y la necesidad de garantizar el correcto ejercicio de este oficio. La misión del fiel almotacén sería la equivalente a la de un inspector de mercado vigilando no solo el correcto uso de los pesos y medidas empleados sino también pudiendo actuar de oficio o a instancia de cualquiera que considerase que los instrumentos de peso y medida hubieran sido modificados o que las monedas usadas fueran falsas. Pues cabe señalar que tanto Alfonso XI en 1347 como Felipe II en 1568, legislaron sobre la igualdad de pesos y medidas en sus territorios, pero esto no se consiguió hasta que en 1807 Carlos IV prohibió las diversas medidas existentes disponiendo la igualación de las mismas en todo el reino. Recordemos que para productos como el pan se regía por la unidad de medida de la ciudad de Ávila; para el vino por la medida de Toledo y para la venta de paños y tejidos tenían por unidad de medida la vara castellana de la ciudad de Burgos (0,83 m.). Las medidas del pan eran la fanega (43,24 kg) equivalente a doce celemines, la media fanega, el celemín y medio celemín. Para el vino, la unidad de medida era la cántara (equivalente a ocho azumbres), la media cántara, una azumbre (2 litros) y medio azumbre (1 litro). El patrón de la vara castellana se conservaba en el Archivo de Burgos, el de la media fanega en el Archivo de la ciudad de Ávila y el de líquidos en el Archivo de la ciudad de Toledo⁹.

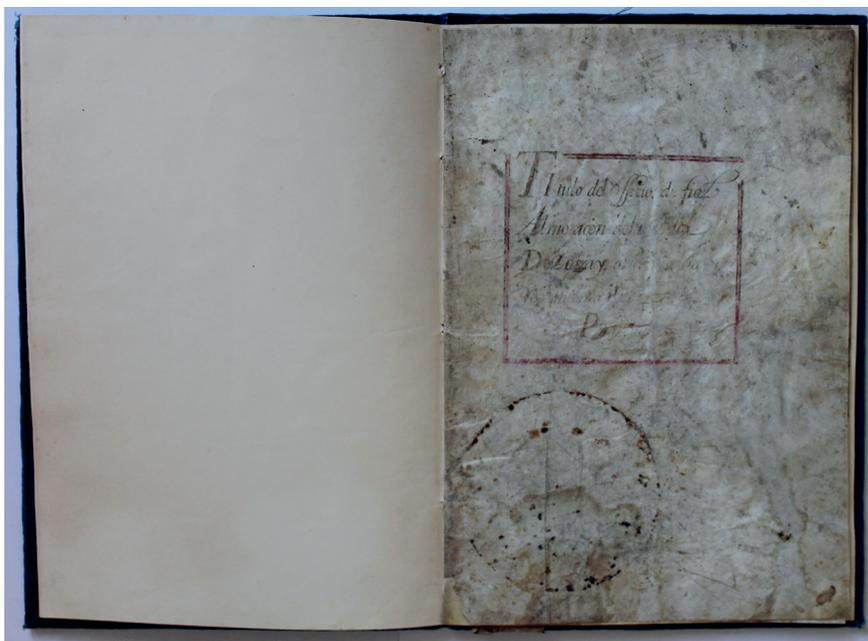
La intervención municipal en el nombramiento de la persona que iba a ejercer el oficio de “Fiel Almotacén” ponía de manifiesto la importancia que se otorgaba a quien ostentara este título contribuyendo a la configuración de una nueva élite concejil por el carácter hereditario que se otorgaba al mismo. El almotacén como inspector en el control de los abastos, es decir de los productos esenciales, como carne, aceite, trigo o vino, garantizaba también el suministro de las necesidades básicas de los vecinos de la Villa de manera que no faltasen los alimentos básicos. También era obligación del Concejo fijar los precios de los productos con el fin de corregir posibles abusos y evitar que un mismo producto tuviera dos precios, uno para los vecinos y otro para los forasteros. En este sentido es muy ilustrativa la información que nos ofrece un documento notarial fechado en 1627 conservado también en el Fondo de Manuscritos del Instituto de Estudios Riojanos titulado “Tasa de las cosas” correspondiente a la Villa de Lagunilla de Jubera (La Rioja). En este manuscrito se relacionan los precios de los artículos que en ese año podían adquirirse en el mercado de esta localidad, tanto de productos alimenticios (vacas, pollos, gallinas, capones, tocino o queso, entre otros muchos) como de prendas de vestido o calzado (paños, sayales, sedas, zapatos de hombre y de mujer, etc.) así como el precio de los salarios

9. Un estudio exhaustivo de los pesos y medidas empleadas desde el siglo XIV al siglo XVIII en MATEU IBARS, Josefina (Dir.), (1977). *Paleografía de Andalucía Oriental*, Granada, Universidad de Granada, pp. 107-109.

en los diferentes oficios, (tejedores, zapateros, hilanderas, sastres, albañiles, tapiadores, picadores, etc.)¹⁰.

ESTUDIO DIPLOMÁTICO

Este documento forma parte de un patrimonio documental de excepcional valor histórico y amplia cronología -desde la Edad Media hasta la primera mitad del siglo XX- que conforma en la actualidad el Fondo de Manuscritos de la Biblioteca del Instituto de Estudios Riojanos. Este fondo procedente de la Diputación Provincial de Logroño existe gracias al ingente trabajo de recopilación que durante más de medio siglo realizó en numerosas localidades riojanas el Presbítero y Cronista Oficial de La Rioja, Pedro González y González, con el fin de formar su particular “*Biblioteca y Archivo de Historia de La Rioja*”.



Lám. 5. Documento con marcas del sello que pudo tener en su origen. (Fuente: IER. M-107).

Este manuscrito confeccionado con folios de pergamino presenta una limpia y clara caligrafía, escrita con letra humanística redonda, cuidadosamente pautaada y redactado con escasez de abreviaturas. Es en la cláusula corroborativa, firma autógrafa y suscripciones finales del documento, donde se puede observar el cambio de letra a humanística cursiva. El documento regula las condiciones que debía cumplir la persona designada para ejercer el oficio de fiel almotacén en la Villa de Ezcaray, precisando los derechos y

10. IER: Fondo de Manuscritos, sign. M-524.

obligaciones que se adquirirían con su desempeño y el carácter hereditario que otorgaba a este oficio, siempre que se cumpliera con las cualidades de su antecesor, contemplando incluso la posibilidad de que este oficio pudiera recaer en una mujer o en persona de menor de edad.

El estudio diplomático que aquí se presenta ha seguido la siguiente estructura: Protocolo inicial, en el que identifica al emisor y destinatario mediante la *Invocatio*, *Intitulatio*, *Directio* y *Salutatio*; Cuerpo del documento, donde se recoge el asunto que da lugar a su expedición mediante el *Preambulum*, *Notificatio*, *Expositio*, *Dispositio*, *Sanctio* y *Corroboratio*; y el Escatocolo o protocolo final, donde se incluye el *Apprecatio*, *Data* y *Validatio* o *Autenticatio*¹¹.

Protocolo Inicial

En la *Invocatio* se hace una alusión o invocación a la divinidad, ya sea de forma simbólica (una cruz, crismón, etc.) o de forma verbal (fórmula específica), a quien se le ofrece la escrituración del documento, pero en este manuscrito no se recoge esta invocación.

En la *Intitulatio* el emisor del escrito -ya sea una institución o una persona- se identifica con su nombre, cargo, título, vecindad, etc., en este caso se recoge el nombre del monarca que ordena su redacción dejando constancia de su legitimación divina a la vez que hace una completa descripción de sus dominios: “DON FELIPE III DESTE NOMBRE POR LA GRACIA DE DIOS. REY de Castilla de León de Aragón, de Las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca...”.

En la *Directio* se identifica al destinatario del documento, ya sea individual o colectivo, señalando el nombre de la persona o entidad a quien va dirigido. En este manuscrito se trata de una notificación al Concejo, Justicia y Regimiento de la Villa de Ezcaray sin incluir expresamente la *Salutatio* o expresión de cortesía dirigida a la persona o entidad a quien se dirige el documento.

Cuerpo del documento

Contiene el mensaje que se desea transmitir, el acto que ha generado el documento, los motivos que lo justifican y las instrucciones para su cumplimiento siendo por tanto el núcleo central del contenido del manuscrito. Este apartado consta de un *Preambulum* de carácter eminentemente protocolario y más propio de documentos de gran solemnidad donde se expresan argumentaciones de tipo genérico, no relacionadas directamente con el asunto. Este manuscrito no incluye el *preambulum* pasando directamente a la *Expositio* o parte del documento donde se recogen las razones y antecedentes que explican su expedición.

11. MARÍN MARTÍNEZ, T., *Paleografía y Diplomática*. (1991). Vol II. Madrid. Universidad Nacional de Educación a Distancia.



Lám. 6. Protocolo inicial con el texto de la intitulación y letra capital decorada. (Fuente: IER. M-107).

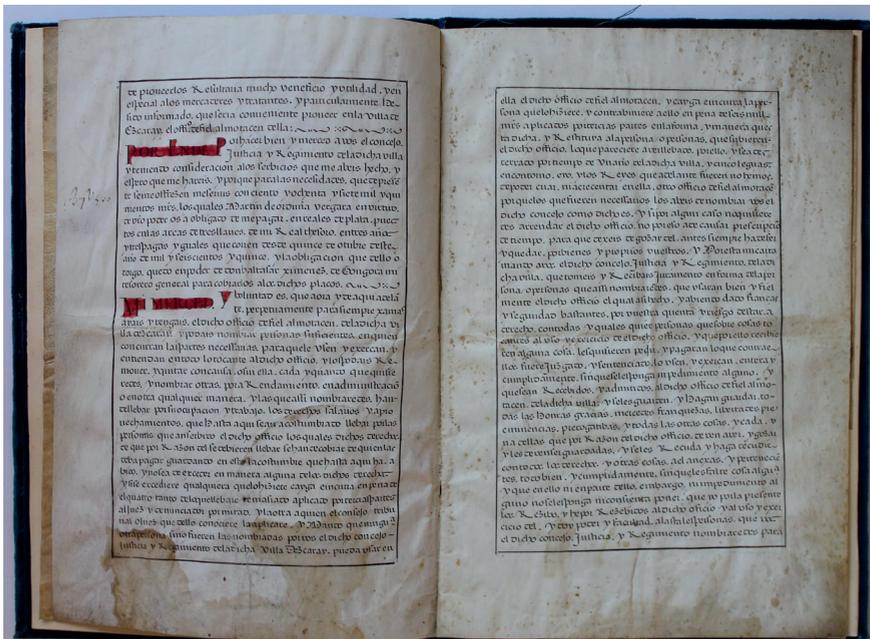
En la *expositio* se expresa en primer lugar el conocimiento que tiene el monarca sobre el asunto empleando la fórmula “*POR QUANTO HESIDO YNFORMADO...*” El rey Felipe III expresa que conoce bien la situación en la que se encuentran muchas ciudades, villas y lugares de su reino, en las que quienes ostentan los oficios de corredores, mojoneros y fieles almotacenes “y demás cosas tocantes a ellos y otros diferentes oficios” han ejercido “sin el título mío” ni “la inteligencia que conviene” como ocurría en la Villa de Ezcaray siendo necesario nombrar mediante la concesión de este Título a la persona que ejerciera el oficio de fiel almotacén con las fianzas y seguridad requerida dado el gran beneficio que reportaría para “mercaderes y tratantes”. Seguidamente en la *expositio* encontramos la fórmula que refleja la intencionalidad del rey: “*POR ENDE, por hacer bien y merced a vos... el Concejo, Justicia y Regimiento de la dicha Villa de Ezcaray...*” indicando quien es el destinatario de su mandato o *notificatio*. El monarca al conceder el Título de fiel almotacén al Concejo de la Villa, le fija también una contraprestación económica de 187.500 maravedís; importe que deberá abonar en moneda de reales de plata y guardar en el arca de tres llaves de su Real Tesoro¹². Para ello da instrucciones muy precisas sobre el procedimiento de pago a seguir debiendo realizarse a lo largo de tres años, a partir del 15 de octubre de 1615, en tres plazos sucesivos y con iguales importes, nombrando también a las personas encargadas de este cumplimiento. Así Martín de Orduña Vergara efectuaría los respectivos pagos en virtud del poder que le otorgaba el Concejo de la Villa y Baltasar Jiménez de Góngora recibiría los correspondientes importes como tesorero real.

A continuación, en la *Dispositio el monarca* expresa su deseo y voluntad sobre el nombramiento de este oficio incluyendo las disposiciones regulatorias que constituyen el objeto de este documento: “*MI MERCED y voluntad es que ahora y de aquí adelante perpetuamente para siempre xamas avais y tengáis el dicho oficio de fiel almotacén de la dicha villa de Ezcaray y podáis nombrar personas suficientes en quien concurran las partes necesarias para que le usen y exercan...*”. De esta forma se incide en el deseo del monarca para que el Concejo de la Villa de Ezcaray pueda nombrar de forma perpetua el oficio de fiel almotacén, en las personas que considere reúnan las garantías necesarias para ejercerlo, y le otorga también la facultad para poder retirar este nombramiento con o sin causa justificada, añadiendo que nadie podría nombrar al fiel almotacén que no fuera exclusivamente el Concejo de la Villa y que se aplicaría una pena monetaria y otra de destierro a quien incurriera en ello. Y determina que ni el propio rey Felipe III ni los reyes que le sucedieran podrían nombrar este oficio porque ese poder quedaba en potestad del Concejo. También se dispone en esta parte del documento que si durante un tiempo no hubiera nadie que ostentara este

12. Las arcas de tres llaves eran utilizadas para custodiar importantes documentos y cantidades de dinero. Tenían tres cerraduras porque eran tres las personas que con sus respectivas llaves debían estar presentes en el momento de su apertura, lo que aseguraba su protección sobre el acceso a su contenido.

oficio, el poder del Concejo no prescribía nunca para poder nombrarlo. De igual forma se fijan las honras, gracias, mercedes y prerrogativas que por el ejercicio de este oficio le correspondan a quien lo ejerciere reiterando que nadie podría ostentarlo sin el previo nombramiento del Concejo quien debía fijar también su sueldo como inspector de los mercados.

Respecto al carácter hereditario de este oficio se especifica que en el caso de morir sin haber designado persona que lo suceda, dicho nombramiento recaerá en quien tuviere derecho a ejercerlo; y si fuesen varias las personas que optasen a este derecho se elegirá entonces a uno de ellos siempre que no incurra en delitos y crímenes de herejía o de *lesa magestatis*. Por otra parte, advierte que quien herede este oficio debe hacerlo con los mismos derechos que hubiera tenido su antecesor. Así mismo, y en el supuesto de que quien ostentase este oficio quedara inhabilitado para su ejercicio, entonces se utilizará el mismo criterio que en el caso de muerte sin heredero. Y ante la posibilidad de renuncia o en caso de fallecimiento -aunque solo haya vivido unas horas- el nombramiento del oficio de fiel almotacén puede ser heredado por su mujer, hija o un menor de edad, pero en esa circunstancia el Concejo nombraría a otra persona hasta que la mujer se casase o el menor alcanzara la mayoría de edad. Una disposición que refleja la consideración social de la mujer en 1615, pues por un lado se le otorgaba la capacidad de poder heredar el nombramiento de este oficio pero a su vez se le privaba del derecho de ejercerlo adjudicando esta función al varón, ya fuera su marido, hermano o tutor.



Lám. 7. Texto que recoge las partes dispositivas del documento. (Fuente: IER. M-107).

También se estipula que el Concejo de la Villa podía disponer del nombramiento de este oficio como bien propio y por tanto tenía licencia real tanto para venderlo como para poner dicho oficio en mayorazgo. Recordemos que el mayorazgo era una institución que permitía mantener la propiedad de determinados derechos o bienes en el seno de una familia, en la que el reparto de bienes recaía en el mayor de los hijos, de forma que el grueso de la fortuna no se diseminaba y el resto de los hijos, si los había, solo podían heredar los bienes libres que los padres poseyeran.

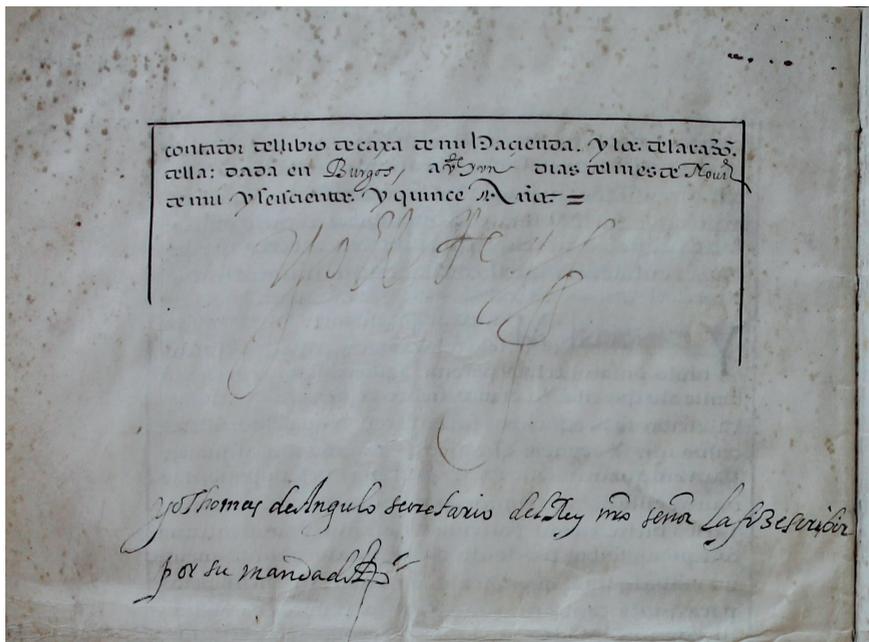
A lo largo del cuerpo del documento se recogen también otros subpartados como la *sanctio y corroboratio*, fórmulas de sanción y corroboración con las que el emisor garantiza que el contenido jurídico del mismo puede ejecutarse por haber sido expedido con las respectivas formalidades notariales “...para que este contrato quede del todo perfecto y acabado...”, añadiendo en las *clausulas penales* la obligatoriedad de ejecutar lo dispuesto de manera que si quien ejerciera este oficio se excediese en su ejercicio se le impongan las siguientes sanciones económicas: “...cayga e incurra en pena de el quatro tanto de la que llebare demasiado aplicado. Por tercias partes al juez y denunciador por mitad y la otra a quien el consejo tribunal o juez que dello conociere la aplicare”.

También incluye este documento una *clausula reservativa* que pretende salvaguardar los privilegios concedidos frente a terceros: “Y mando que ninguna otra persona sino fueren las nombradas por vos el dicho Concejo justicia y regimiento de la dicha villa de Ezcaray pueda usar en ella, el dicho oficio de fiel almotacén...” y en el caso de que así lo hiciera se le podrá denunciar y aplicar una pena de seis mil maravedíes siendo desterrado durante un año “a cinco leguas en contorno” de la Villa. Y concluye con una *cláusula corroborativa*, de confirmación o refrendo, donde se incluye la orden de redacción y despacho del documento ordenando ejecutar su contenido por el destinatario: “Y otro sí mando al presidente y los de mi consejo de la cámara, despachen el dicho título en favor de la tal persona a quien así perteneciere conforme a lo que cita, refrendo siendo de las calidades que para servir se requieren...” para finalizar con una *cláusula de cumplimiento* por la que el rey Felipe III ordena a autoridades y chancillerías se haga cumplir lo estipulado en este documento: “Y así mismo mando al presidente y los del dicho mi consejo, presidentes y oidores de las mis audiencias y chancillerías y otras qualesquier jueces y justicias destos mis reynos que guarden y hagan guardar todo lo aquí contenido...”.

Protocolo final o escatocolo

El *protocolo final o escatocolo* contiene las fórmulas legales necesarias para dar validez jurídica al documento mediante su autenticación, la *data*, la *validación* y la *dirección o consignación al destinatario*. La *data* o indicación del lugar y fecha en la que ha sido expedido el documento es uno de los elementos más valiosos del mismo porque nos proporciona información precisa sobre el momento histórico en el que fue expedido, su lugar y fecha:

“*dada en Burgos a veintiún días del mes de noviembre de mil y seiscientos y quince*”. La *validación* o autenticación para formalizar el documento jurídicamente se inicia con la suscripción real “*Yo El Rey*” y prosigue con la del secretario que lo redacta por mandato del rey acompañado de firmas autógrafas y suscripciones: “*yo Tomás de Angulo secretario del Rey mi señor la fize escribir por su mandato*” *dirección o consignación del destinatario* “...*al Concejo, Justicia y Regimiento della perpetuo*”.



Lám. 8. Detalle de la data, suscripción real y validación del secretario del rey. (Fuente: IER. M-107).

ESTUDIO CODICOLÓGICO

Este apartado recoge el estudio codicológico de este manuscrito en torno a cinco epígrafes básicos¹³. En primer lugar se presentan los datos de identificación de este manuscrito; para seguir con su composición material mediante el análisis de su soporte, tipología y colación de su único cuaderno y la organización del manuscrito. El tercer epígrafe recoge la composición de sus folios (dimensiones y examen de superficies, tipo de disposición de la escritura, pautado y caja) para detenernos después en el análisis pa-

13. El estudio codicológico de este manuscrito es deudor de la metodología empleada por Elisa Ruiz García, profesora de Codicología en el Máster en Gestión de la Documentación y Bibliotecas de la Universidad Complutense de Madrid y de su obra *Introducción a la Codicología*, (2002). Ed. Fundación Germán Sánchez Ruipérez, una valiosa información facilitada por José Ignacio Peso Echarri, Bibliotecario y Archivero del Instituto de Estudios Riojanos.

leográfico (material del copista, tipo de pluma y tintas empleadas, tipo de escritura, grado de cursividad, autoría y notas marginales) para concluir con su actual encuadernación.

Datos de identificación del manuscrito

- **Lugar de depósito:** Logroño (La Rioja)
- **Nombre de la Institución:** Instituto de Estudios Riojanos
- **Fondo:** Manuscritos
- **Signatura del manuscrito:** IER: M-107
- **Autor:** anónimo (ordenado escribir por Tomás de Angulo, secretario del Rey)
- **Título:** Concesión del Título del oficio de Fiel Almotacén de la Villa de Ezcaray
- **Datación:** Burgos, 21 de noviembre de 1615
- **Soporte:** Pergamino
- **Dimensiones:** 310 mm x 210 mm
- **Número de folios:** 6 (sin foliar)

Composición material de manuscrito

- *Análisis del soporte*

Pergamino de buena calidad, de textura mediana con cierta rigidez por falta de hidratación. Sus tres bifolios doblados en su mitad componen el único cuaderno del que consta este documento. El estado de conservación es óptimo aunque se aprecian algunas manchas de oxidación de tintas, detritus de insectos y hongos especialmente en los bordes inferiores. Se observan marcas del sello que pudo haber tenido en origen ya que se conservan en la zona central del cuadernillo tres pequeñas perforaciones alargadas por donde debió discurrir el cordón del que pendía. Por las huellas circulares observadas en los respectivos folios no podemos confirmar que se deban a las marcas del sello original no conservado -dado su gran tamaño (103 mm de diámetro)- o si estas pueden deberse a las producidas por contacto con otros documentos y sellos que pudieron ejercer presión sobre este manuscrito, pudiendo observar los efectos dejados por esta forma circular en el documento como ondulaciones, perforaciones y manchas de oxidación en la mitad inferior de cada uno de sus folios. También se aprecian las huellas dejadas en sus folios por los dobleces -uno vertical y otro horizontal- que en algún momento debió sufrir este manuscrito dejándolo reducido a la cuarta parte de su tamaño (160x100 mm). De igual forma, podemos constatar que sus bordes han sido recortados en una intervención posterior, que puede corresponderse con la de su actual encuadernación realizada muy probablemente en la primera mitad del siglo XX al no conservarse la encuadernación original.



Lám.9. Detalle del estado de conservación de este manuscrito. (Fuente: IER. M-107).

- Tipología y colación de los cuadernos, organización del manuscrito

Este manuscrito consta de tres bifolios en pergamino de 310 x 420 mm, que doblados en su mitad componen un solo cuaderno de seis folios, escritos por ambas caras desde el fol. 2^o al 6^o. La tipología del cuaderno corresponde a la formada por tres bifolios denominada terno o ternión. Respecto a la colación del único cuaderno que conforma este manuscrito, este se adapta a la Ley de Gregory, es decir al principio codicológico según el cual, los dos lados confrontados del pergamino tienen el mismo aspecto, de modo que el lado carne -más limpio, satinado y claro- se opone al lado carne, y el lado pelo -más oscuro- se opone al lado pelo, quedando sujetos los tres bifolios mediante un cosido “a la española” con hilo de lino como se puede observar en el dobléz del tercer bifolio. En lo relativo a la organización del cuerpo del manuscrito, no hay constancia de signatures ni de la numeración de sus folios, no existe foliación original ni se aprecian signos del copista; tampoco ha sido paginado con posterioridad.

Composición de los folios

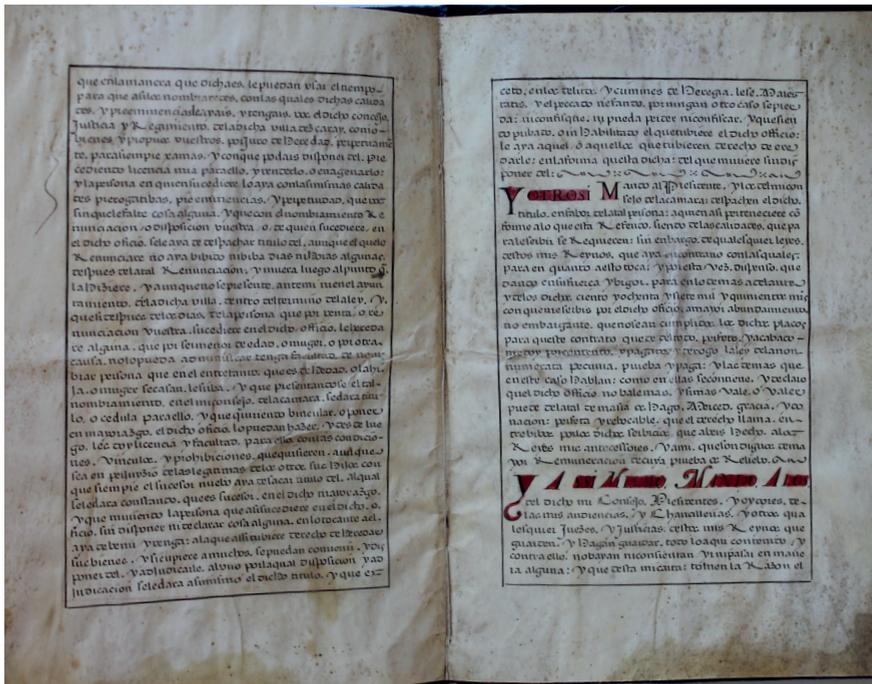
- Dimensión del folio y examen de las superficies

Los folios en los que se escribe este documento presentan las siguientes medidas: 310 mm x 210 mm. Cada folio contiene una disposición similar en el cuerpo de texto que ha sido enmarcado en una caja rectangular, de 145

x 230 mm, perfilada con trazos de líneas rectas de un milímetro de grosor. En su interior se dispone el texto en una sola columna ocupando la parte central de cada folio con muy pequeñas variaciones en lo que se refiere a sus márgenes. En cuanto al examen de superficies, como ya se ha señalado, se observa que los bordes de sus folios han sido recortados, posiblemente debido a la manipulación sufrida para ajustarse a la encuadernación actual, y se aprecian en sus respectivos folios manchas, detritus, ondulaciones y perforaciones diversas.

- Tipo de disposición de la escritura, caja y pautado

Es posible que en la confección del documento se contara con una plantilla para fijar en cada folio la disposición de la caja del texto, prácticamente de igual tamaño en todos ellos, tanto por la ubicación de la caja como por la distribución de sus respectivos márgenes: internos, externos y del pliegue de los tres bifolios. En el interior de la caja se distribuye el texto en una sola columna de 145 mm de ancha y 230 mm de alta, ubicada entre sus márgenes horizontales a 23 mm de margen interno y 35 mm del margen externo, y en los verticales a 30 mm del margen superior y 44 mm del margen inferior, con ligeras variaciones de unos pocos milímetros en algunos folios. Sobre el trazado y disposición lineal del pautado no se aprecian huellas de un esquema o plantilla previa. Pero sí podemos establecer en su diseño la



Lám. 10. Disposición de la escritura, caja y pautado. En la zona central de este bifolio se aprecia el cosido de la encuadernación "a la española". (Fuente: IER. M-107).

siguiente secuencia: cada folio está estructurado en un espacio en blanco que se corresponde con el margen lateral exterior al que le sigue la caja de texto de una columna y a esta le sucede un espacio en blanco correspondiente al margen del pliego de los bifolios, cuyas medidas son de 25 mm en cada folio; quedando la caja del texto enmarcado con generosidad de espacio, y cuyo pautado oscila entre 35 y 37 líneas por folio. El pautado empleado aloja una caligrafía de 3 mm de altura y un espacio de interlineado de 4 mm. La distancia entre palabras es de 2 mm y el grosor del trazo de la letra es de 1 mm. La buena calidad del pergamino, su cuidada caligrafía y el empleo de tintas de diferentes colores para aquellas letras que introducen los distintos apartados del documento, así como la delicada decoración que presenta la letra inicial del manuscrito evidencia una clara intención estética en su confección.

ANÁLISIS PALEOGRÁFICO

- *Material del copista: Tipo de pluma y tinta empleada*

El tipo de pluma empleada por el copista probablemente pudo ser ya metálica dando como resultado que los trazos horizontales y verticales fueran gruesos y los trazos oblicuos finos y tenues. En la confección de este manuscrito se han empleado tintas de diferentes colores, sepia, negro, rojo y verde. Las letras que distinguen el inicio de cada apartado del documento están rotuladas con tinta negra y se presentan sobre fondo de color rojo a modo de resalte o subrayado. También aparecen con la misma tinta del texto los motivos decorativos que completan los finales de línea a base de sencillas formas curvilíneas que se repiten secuencialmente en función del espacio a cubrir. Destaca el empleo de tintas de diversos colores en el diseño de la letra capitular “D” con la que se inicia este documento, decorada con motivos vegetales y florales en colores rojo, negro y verde sobre fondo sepia, con puntos en oro y plata, seguida de letras mayúsculas en color negro resaltadas con fondo rojo en las primeras líneas de la *intitulatio*, aunque este subrayado posiblemente sea muy posterior a la fecha de expedición del documento. Sobre la fabricación de las tintas empleadas es muy ilustrativa la información recogida en un manuscrito conservado en el Instituto de Estudios Riojanos donde se indica a modo de receta culinaria la fórmula de fabricación de la “*Tinta fina*” detallando sus ingredientes y cantidades así como el procedimiento a seguir: “*Simples: Agallas finas quebrantadas - 6 onzas; Caparrosos - 2 onzas y media; Goma arábiga - 1 onza; Piedra lipis - 2 ochabas; Vino o Agua - 1 azumbre. Modo de hacerlo: Se infunden las agallas por dos días en el vino o agua y después se le añaden los demás simples y se deja por otros dos días, meneándolo todo tres veces al día con palo de yguera*”¹⁴.

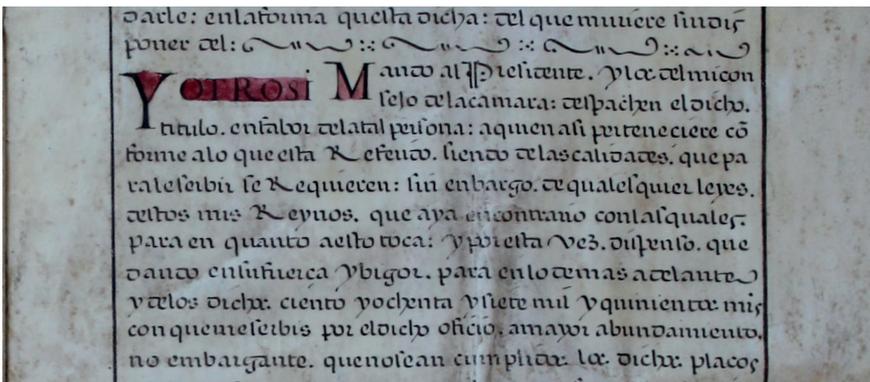
14. Instituto de Estudios Riojanos (IER): Fondo de Manuscritos, sign.: M-154, fol 1rº.



Lám. 11. Detalle de la letra capitular y texto de la intitulación. (Fuente: IER. M-107).

- Tipo de escritura, grado de cursividad y autores

El tipo de escritura empleada en este documento es humanística redonda, pautaada y con escasez de abreviaturas (tan solo aparece la abreviatura “mrvs”- maravedíes). Hay que distinguir en este manuscrito la mano del copista que además de escribir todo el documento probablemente decoró también la letra capitular “D” y las letras mayúsculas que indican el comienzo de cada apartado dispuestas en tres niveles que adapta según su tamaño en sus respectivos interlineados, y cuyos fondos fueron coloreados con tina roja posiblemente en época posterior para resaltar el cambio de parágrafo en los folios 1rº, 1vº y 3rº.

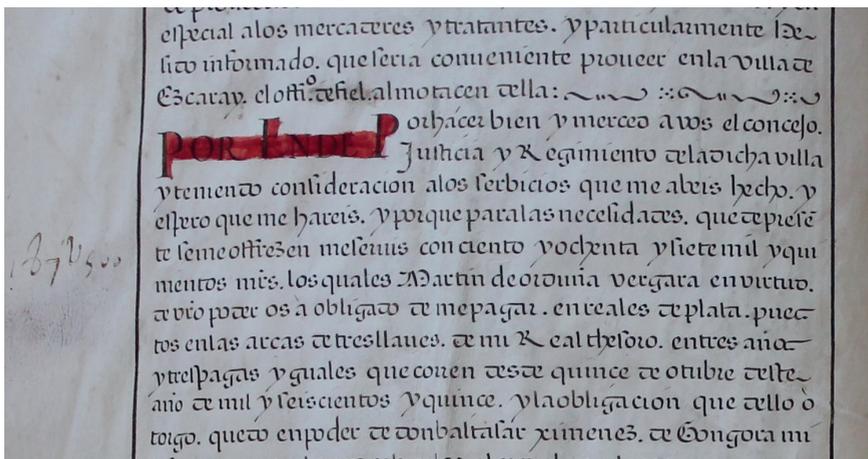


Lám. 12. Detalle de letras mayúsculas, minúsculas y colofón de línea. (Fuente: IER. M-107).

En cuanto a la autoría del copista no ha quedado constancia en el manuscrito, tan solo se indica en el fol. 5vº con letra humanística cursiva: “Yo Thomas de Angulo, secretario del Rey nuestro señor la fize escribir por su mandado”. También se incluyen tanto en la cláusula corroborativa, como en las firmas autógrafas y suscripciones finales (fols. 5vº y 6rº) breves líneas redactadas con letra humanística cursiva por diversos protagonistas: Bartolomé de Portegueva, Diego López de Ayala, Francisco de Molina, Antonio González de Legarda y Pedro de Moguer Morales.

– Notas marginales

Este manuscrito presenta escasas notas marginales, la primera en el fol. 1rº en su margen izquierdo a la altura de la letra inicial, donde apenas se esboza una rúbrica ilegible y otra segunda nota numérica en el fol. 1vº en su margen izquierdo, referida a la cantidad de 187.500 maravedíes, coincidiendo con la información recogida en el cuerpo del texto a la altura de las líneas 9ª y 10ª de ese mismo folio. Otras notas marginales, dispersas e incompletas por haber sido recortados sus bordes, pueden apreciarse en el margen inferior del fol. 5vº. (Lám. 13).

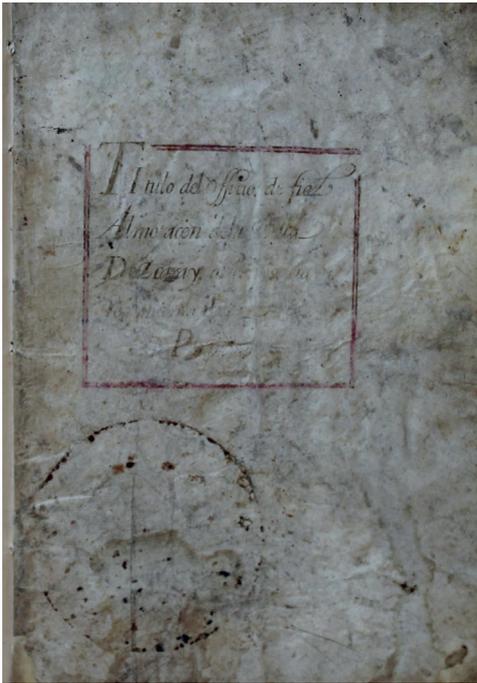


Lám.13. Nota marginal en fol. 1vº indicando la cifra de 187.500 maravedíes. (Fuente: IER. M-107).

ENCUADERNACIÓN

En la actualidad este manuscrito presenta una encuadernación realizada probablemente a mediados del siglo XX con cubiertas enteladas en terciopelo de color azul agua marina, sin cierres y con hojas de guarda que se presentan en su interior enteladas con tela de “moaré” de color azul marino, en buen estado de conservación. Este códice que ha perdido su encuadernación original, conserva en cambio su primer bifolio que pudo cumplir en su origen la función de cubiertas del mismo protegiendo así este manuscrito

con una sencilla portada en la que se indica: “*Título del Fiel Almotacen dela Villa DeZcaray al Justicia y Regimiento della. Perpetuo*” escrita con letra humanística cursiva y enmarcada en un rectángulo de 120x105 mm que puede corresponder a una época posterior a la de expedición del documento. Su composición recoge, como ya se ha señalado, un solo cuaderno formado por tres bifolios doblados y cosidos por su mitad haciendo un total de seis folios sin paginar y en los que puede apreciarse el recorte sufrido en todos sus bordes para ajustarse posiblemente a su actual encuadernación.



Láms. 14 a 17. Anverso y reverso del primer bifolio de este manuscrito dispuesto a modo de cubiertas y detalles de la encuadernación actual, cubierta y hojas de guarda. (Fuente: IER. M-107).

CONCLUSIONES

Este documento expedido en 1615 en la ciudad de Burgos, relativo a la concesión del Título del oficio de fiel almotacén que Felipe III hace al Concejo de la Villa de Ezcaray, es un documento de excepcional valor por diversos motivos.

En primer lugar, porque se trata de un documento inédito, desconocido hasta la fecha y por tanto su recuperación forma parte ya del saber universal permitiéndonos completar, cuatrocientos años después de su otorgamiento, la *Documentación Real del Archivo Municipal de Ezcaray* que abordó en su día Irene Martín Rodríguez¹⁵. Por otra parte, y gracias al extraordinario estado de conservación de este documento, se ha podido realizar su completa transcripción, el estudio diplomático y codicológico del mismo y detenernos en aquel tiempo histórico del reino de Castilla y de la Villa de Ezcaray en el que fue redactado. Una Villa que en los primeros años del siglo XVII experimentaba una importante actividad comercial debida no solo al aumento del cultivo de la vid en las tierras del valle y su repercusión en el comercio del vino sino también por su importante actividad ganadera en la zona de la sierra y por el incremento de sus manufacturas textiles¹⁶. Todo ello supuso en buena medida la necesidad de nombrar por parte del Concejo la persona idónea para ejercer el oficio de fiel almotacén “con la inteligencia debida” de manera que quien lo ostentara pudiera velar por el buen control y vigilancia del mercado de la Villa y por el correcto empleo de sus pesos y medidas para evitar los habituales abusos en el intercambio de las mercancías.

Y finalmente, este documento nos permite confirmar que esa facultad que otorgaba el rey a los concejos de las villas para efectuar estos nombramientos, además de su específica finalidad de control y vigilancia, obedecía también a esa permanente voluntad de la Corona en su incansable ejercicio recaudatorio mediante la venta de oficios y cargos a los que estaban sometidos los concejos de las villas castellanas. En esta ocasión el Concejo de la Villa de Ezcaray debía aportar un cuantioso importe por el otorgamiento de este Título de fiel almotacén que ascendía a 187.500 maravedíes, una cantidad que se debía pagar al Tesoro Real durante tres años consecutivos, a partir de su otorgamiento en 1615 y en moneda de reales de plata, contribuyendo así a paliar el precario estado de la Hacienda Regia.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1615, noviembre, 21

Burgos

Concesión del Título de Fiel Almotacén al Concejo, Justicia y Regimiento de la Villa de Ezcaray otorgada por Felipe III para que pudiera nombrarse en lo sucesivo persona

15. MARTÍN RODRÍGUEZ, Irene (2015). *La documentación real del Archivo Municipal de Ezcaray*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos.

16. ARNEDO FRANCO, Fernando y URBINA MERINO, Ángel (2000). *La Rioja espacio y sociedad. Historia Edad Moderna y Edad Contemporánea*. Fundación Caja Rioja, pp. 54-60.

inteligente para el desempeño de este oficio y garantizar así el buen uso de los pesos y medidas empleados en el intercambio comercial de su mercado.

Instituto de Estudios Riojanos (IER). Fondo de Manuscritos. Signatura: M-107.

Folio 1 rº

DON FELIPE TERCERO DESTA NOMBRE POR LA GRACIA DE DIOS REY de Castilla de León de Aragón, de Las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar océano, archiduque, de Austria, duque de Borgoña, de Bramante y Milán, conde de Abspurg de Flandes y de Tirol, señor de Vizcaya y Molina, etc.

POR CUANTO HE SIDO INFORMADO que de no haber como no hay en algunas ciudades, villas y lugares destos reinos, personas con títulos míos, que sean corredores y moxoneros y fieles almotacenes y tengan los pesos y medidas y demás cosas tocantes a ellos, y otros diferentes oficios que en las dichas ciudades villas y lugares, se usan y exercen y que los que hasta aquí han usado y exercido las unas y los otros lo han hecho sin el título mío. Y por no ser algunas dellas conocidos, ni de la inteligencia que conviene, ni dado las fianzas y seguridad que se requiere, han sucedido y suceden cada día muchos inconvenientes para excusar los. Y que se usen y exercan con mejor orden y concierto y legalidad, conviene que yo los provea en personas que les sirvan como se ha hecho y hace en algunas partes. Y qué //

Folio 1 vº

de proveerlos resultaría mucho beneficio y utilidad y en especial a los mercaderes y tratantes. Y particularmente he sido informado que sería conveniente proveer en la villa de Ezcaray el oficio de fiel almotacén della.

POR ENDE, por hacer bien y merced a vos el concejo Justicia y Regimiento de la dicha villa y teniendo consideración a los serbicios que me abeis hecho y espero que me haréis y porque para las necesidades que de presente se me ofrecen me servais con ciento y ochenta y siete mil y quinientos maravedíes, los cuales, Martín De orduña Vergara, en virtud de vuestro poder, os a obligado de me pagar en reales de plata, puestos en las arcas de tres llaves de mi Real Tesoro, en tres años y tres pagas iguales que corren deste quince de octubre deste año de mil y seiscientos y quince y la obligación que dello otorgo, quedo en poder de don Baltasar Ximenez de Gongora mi tesorero General para cobrarlos a los dichos plazos.

MI MERCED y boluntad es que ahora y de aquí adelante perpetuamente para siempre xamas ayais y tengáis el dicho oficio de fiel almotacén de la dicha villa de Ezcaray y podáis nombrar personas suficientes en quien concurran las partes necesarias para que le usen y exercan, y entiendan en todo lo tocante al dicho officio, y lo podáis remover y quitar con causa, o sin ella, cada y quando que quisieredes, y nombrar otras, por arrendamiento en administración o en otra cualquier manera. Y las que allí nombraredes han de llebar por su ocupación y trabajo los derechos salarios y aprovechamientos que hasta aquí sean acostumbrados llevar por las personas que han serbido el dicho oficio los quales dichos derechos de que por razón del se debieren

llevar se han de cobrar de quien las deba pagar guardando en ello la costumbre que hasta aquí ha abido y no se a de exceder en manera alguna de los dichos derechos, y si se excediere qualquiera que lo hiziere cayga e incurra en pena de el quatro tanto de la que llebare demasiado aplicado por tercias partes al juez y denunciador por mitad, y la otra a quien el consejo tribunal o juez que dello conociere la aplicare. Y mando que ninguna otra persona sino fueren las nombradas por vos el dicho concejo justicia y regimiento de la dicha villa de Ezcaray pueda usar en //

Folio 2 rº

ella, el dicho oficio de fiel almotacén, y caiga e incurra la persona que lo hiziere y contrabiniere a ello en pena de seis mil maravedíes, aplicados por tercias partes en la forma y manera que esta dicha, y restituya a la persona o personas que hubieren el dicho oficio, lo que pareciere a ver llevado, por ello, y sea desterrado por tiempo de un año dela dicha villa y cinco leguas en contorno, e yo y los Reyes que adelante fueren no hemos de poder crear ni acrecentar en ella otro oficio de fiel almotacén, porque los que fueren necesarios, los abeis de nombrar vos el dicho concejo como dicho es, y si por algún caso no quisiere desarrendar el dicho oficio, no por eso a de causar prescripción de tiempo para que dexeis de gozar del, antes siempre ha de ser y quedar por bienes y propios vuestros y por esta mi carta mando a vos el dicho concejo Justicia y Regimiento de la dicha villa, que toméis y recibáis juramento en forma de la persona o personas que allí nombraredes que usaron bien y fielmente el dicho officio, el qual así hecho y abiendo dado fianzas y seguridad bastantes por vuestra quenta y riesgo destar, a derecho con todas y quales quier personas que sobre cosas tocantes al uso y exercicio de el dicho officio y que por ello recibieren alguna cosa, les quisieren pedir y pagaran lo que contra ella fuere juzgado y sentenciado o usen y exercan entera y cumplidamente sin que se le ponga impedimento alguno y que sean recibidos y admitidos al dicho oficio de fiel almotacén de la dicha villa y se les guarden y hagan guardar todas las honras gracias mercedes franquezas libertades preeminencias prerrogativas y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razón del dicho oficio deben aver y gozar y les deben ser guardadas y se les recuda y haga recudir con todos los derechos y otras cosas a él anexas y pertenecientes todo bien y cumplidamente sin que les falte cosa alguna. Y que en ello ni en parte dello embargo ni impedimieto alguno no se le ponga ni consienta poner que yo por la presente las recibo y he por rezibidos al dicho oficio y al uso y exercicio del y doy poder y facultad a las tales personas que el dicho concejo justicia y regimiento nombraredes para //

Folio 2vº

que en la manera que dicha es le puedan usar el tiempo para que así los nombraredes, con las quales dichas calidades y preeminencias le ayais y tengais vos el dicho concejo Justicia y Regimiento de la dicha villa dEzcaray, como bienes y propios vuestros, por juro de heredad perpetuamente para siempre xamas y con que podáis disponer del, pre cediendo licencia mía para ello y venderlo o enagenarlo. Y la persona en quien sucediere lo aya con las mismas calidades, prerrogativas, preeminencias y perpetuidad que van sin que le falte cosa alguna y que con el nombramiento renunciación o disposición vuestra o de quien sucediere en el dicho oficio, se le haya de despachar título del, aunque el que lo renunciare no haya bibido ni biba, días ni horas algunas después de la tal renunciación y muera luego

al punto que la hiziere, y aunque no se presente ante mí ni en el ayuntamiento de la dicha villa dentro del término de la ley y que si después de los días de la persona que por venta o renunciación vuestra sucediere en el dicho oficio le heredase alguna que por ser menor de edad o mujer o por otra causa no lo pueda administrar, tenga facultad de nombrar persona que en el entretanto que es de edad o la hija o mujer se casan, se sirve y que presentandose el tal nombramiento en el mi consejo de la cámara se dara título o cedula para ello. Y que quisiendo bincular o poner en mayorazgo el dicho oficio, lo puedan hazer y desde luego les doy licencia y facultad para ello con las condiciones vínculos y prohibiciones que quisieren aunque sea en perjuizio de las legítimas, de las otras sus hijas con que siempre el sucesor nuevo aya de sacar título del, al qual se le dara constando que es sucesor en el dicho mayorazgo, y que muriendo la persona que así sucediere en el dicho oficio sin disponer ni declarar cosa alguna en lo tocante a el aya de benir y venga a la que allí tubiere derecho de heredar sus bienes, y si cupiere a muchos se puedan convenir y disponer del y adjudicarle al uno por la qual disposicion y adjudicación se le dará a sí mismo el dicho título y que ex //

Folio 3rº

cepto en los delitos y crímenes de heregia lesa magestatis, y el pecado nefando por ningún otro caso, se prenda ni confisque ni pueda perder ni confiscar, y que siendo privado o inhabilitado el que tubiere el dicho oficio le aya aquel o aquella que tuvieren derecho de eredarle en la forma que esta dicha del que muriere sin disponer del.

Y OTRO SI Mando al presidente y los de mi consejo de la cámara, despachen el dicho título en favor de la tal persona a quien así perteneciére conforme a lo que está referido siendo de las calidades que para serbir se requieren. Sin embargo de cualesquier leyes destos mis reynos, que aya en contrario con las quales para en quanto a esto toca, y por esta vez, dispenso, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante y de los dichos ciento y ochenta y siete mil y quinientos maravedíes con que me servís por el dicho oficio a mayor abundamiento no embargante que no sean cumplidos los dichos plazos para questo contrato quede del todo perfecto y acabado me doy por contento y pagado y derogo la ley de la non numerata pecunia prueba y paga y las demás que en este caso hablan, como en ellas se contiene, y declaro que dicho oficio no vale más y si más vale o valer puede de la tal demasía os hago merced, gracia y donación perfecta y rebocable que el derecho llama entre bibos por los dichos servicios que habéis hecho a los Reyes mis antecessores y a mí que son dignos de mayor remuneración de cuya prueba os relevo

Y ASSI MISMO MANDO A LOS del dicho mi Consejo, Presidentes, y oidores de las mis audiencias y Chancillerías y otras qualesquier Jueces y Justicias destos mis reynos que guarden y hagan guardar todo lo aquí contenido y contra ello no bayan ni consientan yr ni pasar en manera alguna, y que desta mi carta, tomen la razón el //

Folio 3vº

contador del libro de caja de mi hacienda y las de la razón della. Dada en Burgos, a veintiun días del mes de noviembre de mil y seiscientos y quince años.

Yo Tomás de Angulo secretario del Rey mi señor la fize escribir por su mandato

Firmas y rúbricas de Bartolomé de Portegueva y del licenciado don Diego López de Ayala.

Título del oficio de fiel almotacén de la Villa de Zcaray al concejo Justicia y Regimiento della perpetuo.

Sirve con 187.500 mrv pagados con tres años y tres pagas yguales.//

Folio 4rº

Tomas de razón de tres firmantes:

En tres de diciembre de mil y seiscientos quinze, tome la razon del título de su Magestad en las tres ojas antes de esta siguiente.

Firma y rúbrica de Francisco de Molina

Tomo la razón del título de su majestad scripto en las tres ojas antes desta.

Firma y rúbrica de Antonio González de Legarda

Tomo la razón del título de su majestad scripto en las tres ojas antes desta.

Firma y rúbrica de Pedro de Moguer Morales

FUENTES

Archivos consultados

Archivo Histórico Provincial de La Rioja

Archivo Municipal de Ezcaray

Archivo General de Simancas

Archivo del Instituto de Estudios Riojanos

BIBLIOGRAFÍA

ARNEDO FRANCO, Fernando y URBINA MERINO, Ángel. (2000). *La Rioja espacio y sociedad. Historia Edad Moderna y Edad Contemporánea*. Fundación Caja Rioja.

CORRAL LOPEZ, Guillermo. (2012). Numero 4 (junio) “Cinco siglos de privilegio (1312-1837)”. *Boletín A.R.G.H.* (Asociación Riojana de Genealogía y Heráldica).

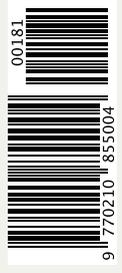
CRESPI DE VALLDAURA, Gonzalo. (2001). “Privilegio rodado de Alfonso X concediendo mercado semanal a Santa Cruz de Campezo”. (Estudio paleográfico y diplomático). *Sancho el sabio. Revista de cultura e investigación vasca*, nº 14, pp. 145-154. Estudios Alaveses.

GARCÍA DE SAN LORENZO MÁRTIR, José. (1954). “Los Reyes Católicos y la Villa de Ezcaray”. *Berceo*, nº32, pp. 280-302.

GRANDMONTAGNE SANTAMARIA, J.L. (2008). *Ezcaray y su comarca. Historia, cultura y paraíso*. Ayuntamiento de Ezcaray.

HERNÁNDEZ GARCÍA, Ángel. (2001) “Clasificación diplomática de los documentos reales en la Edad Moderna”, *Norba. Revista de Historia*, nº 15, Cáceres.

- LYNCH, J. (2005). *Historia de España. Edad Moderna. Crisis y recuperación, 1598-1808*, Barcelona, Editorial Planeta, Critica.
- MARÍN MARTÍNEZ, Tomás. (1991). *Paleografía y Diplomática*. Vol. II. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid.
- MARTÍN RODRÍGUEZ, Irene. (2014). *La documentación real del Archivo Municipal de Ezcaray (SS. XV-XVIII)*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos.
- MATEU IBARS, Josefina (Dir.), (1977). *Paleografía de Andalucía Oriental*, Granada, Universidad de Granada.
- SAENZ TERREROS, María Victoria. (1984). "Historia textil de Ezcaray", *Brocar Cuadernos de investigación histórica*, nº 10, pp. 229-242.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, A. (2021). "El archivo señorial de los adelantados de Castilla". *Documenta & Instrumenta*, nº 19.



BERCEO 181

Gobierno de La Rioja
www.larioja.org



**Instituto
de Estudios
Riojanos**